



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2018 00136 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CON PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: INVERSIONISTA EN FINCA RAIZ Y AUTOMOTORES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo con ocasión a la ejecución de sentencia, según demanda instaurada por la sociedad INVERSIONISTA EN FINCA RAIZ Y AUTOMOTORES S.A.S., contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, que fuera remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio; sin embargo, en esta oportunidad se advierte que el Juzgado de origen mantiene aún su competencia para continuar tramitando el asunto.

ANTECEDENTES

INVERSIONISTA EN FINCA RAIZ Y AUTOMOTORES S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$424.649.618), correspondiente a la obligación contenida en la sentencia del 05 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta; así como el pago de los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2017, fecha en la cual quedó en firme la providencia en mención.

El anterior asunto le correspondió por reparto al despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, según se advierte del acta de reparto obrante a folio 23, quien mediante proveído del 31 de octubre de 2018¹ declaró la falta de competencia por razón de la cuantía, pues, contrario al cumplimiento de las sentencias previsto en el artículo 298 del CPACA, para la ejecución de las mismas se debía acudir a todas las normas sobre competencia de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Luego, el 21 de noviembre de 2018 le correspondió el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, según acta visible a folio 31, quien lo mantuvo sin trámite alguno hasta el 31 de julio de 2019²

¹ Fol. 25-28

² Fol. 33-34

cuando decidió ordenar su devolución directamente al despacho de la ponente, con fundamento en que mediante auto del 09 de mayo de 2019 la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta unificó criterio en lo relacionado con la competencia de la ejecución de la condena, en el que señaló que le correspondía al juez contencioso que profirió la sentencia judicial, manifestando además, que de no proceder de esa manera incurriría en una falta de competencia funcional para decidir el litigio, y por ende, se configuraría una causal de nulidad de la sentencia.

Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando:

Mediante Oficio No. TAM-CEAO-104 del 23 de septiembre de 2019, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con el señor DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal del Municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que, efectivamente como indicó la Juez Tercera Administrativa, el 09 de mayo de 2019³ la Sala Plena de esta Corporación, acudiendo a la facultad prevista en el inciso 3º del artículo 35 del C.G.P, unificó criterio en torno a la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, determinando que en dicho caso el beneficiario cuenta con la posibilidad de i) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, ii) iniciar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales, anexando el título base de recaudo y iii) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la orden transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en ella se señale sin que se haya efectuado el pago, correspondiendo su conocimiento al despacho ponente de la sentencia condenatoria, lo anterior, conforme al análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016.

Tal unificación devino de la diferencia de criterios que hasta esa fecha se habían venido aplicando, no solo en este Tribunal sino también en el Consejo de Estado, pues ciertamente la alta corporación en la Sección Tercera se inclina por la tesis relacionada con la cuantía como factor determinante⁴, de lo que se concluye que el tema aun no es pacífico; sin embargo, a juicio de los suscritos resulta indispensable adoptar un solo criterio para este Distrito Judicial Administrativo, propendiendo así por garantizar el

³ Radicado No. 50001-33-31-003-2009-00104-02.

⁴ Auto de ponente del 22 de julio de 2019. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado 05001-23-33-000-2015-01075-01 (60861).

derecho a la igualdad de nuestros usuarios y la seguridad jurídica en un tema relevante para el debido proceso de los mismos.

Ahora bien, en la providencia en mención no hubo pronunciamiento alguno frente a los efectos en el tiempo de la unificación, pues para esta Sala no resultaba necesario, si se tiene en cuenta que de la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado es pacífico el criterio consistente en que cuando existe un cambio jurisprudencial en materia procesal su aplicación rige hacia el futuro, es decir, tiene un efecto prospectivo frente a los procesos y actuaciones adelantadas en ellos.

Así pues, en cuanto a los efectos en el tiempo de los cambios de postura emanados de las sentencias de unificación, se puede determinar de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, que los mismos pueden ser i) retroactivos, lo cual implica que se aplique tanto al actual caso enjuiciado como a cualquier otro judicial o administrativo que haya de ser resuelto con posterioridad, o ii) prospectivos, que supone que el cambio de postura sólo se aplica a hechos o procesos que se inicien con posterioridad a la misma⁵.

Asimismo, dicha corporación indicó que por regla general el cambio jurisprudencial tiene efectos retroactivos, sin embargo, discriminó unos eventos en los cuales se considera deben operar los efectos prospectivos del cambio jurisprudencial, los cuales son:

- i) Cuando se restrinja el derecho de acceso a la administración de justicia.
- ii) Cuando las partes en un litigio hayan fundado sus pretensiones o defensa, según el caso, única y exclusivamente en el precedente vigente al momento de su actuación ante la jurisdicción.
- iii) Cuando lo bien fundado de dicho precedente no haya sido cuestionado en el trámite del proceso.
- iv) Cuando el cambio opere en un estadio procesal en el que resulte imposible reconducir las pretensiones o replantear la defensa pues, en esas circunstancias, la aplicación de la nueva regla jurisprudencial no sólo sorprendería a las partes sino que, de facto y sin posibilidades de reformular los términos del litigio, dejaría sin sustento la posición jurídica defendida por una de ellas.

Específicamente, cuando el cambio jurisprudencial corresponde a un asunto de índole procesal, como en el tema que nos ocupa, se ha determinado que los efectos de la decisión son prospectivos en razón a la garantía de los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, los cuales se verían afectados cuando se impone un requisito que no existía al momento de iniciarse la controversia⁶.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencias de Unificación del 25 de abril de 2019. Rad. 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, 28 de marzo de 2019. Rad. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) CE-AUJ2-005-19, y, 12 de abril de 2018. Rad. 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) CE-SUJ2-010-18. CP. William Hernández Gómez.

⁶ *Ibidem*.

Como ejemplo meramente enunciativo de lo anterior, pueden tenerse en cuenta las decisiones proferidas en torno a la acción procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria de las cesantías (Sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007. Rad. 76001-23-31-0002000-02513-01); la comparecencia al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación a través del director ejecutivo de administración judicial o de la propia fiscalía (Auto del 25 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420); y, la caducidad en controversia contractual (Sentencia del 1 de agosto de 2017. Rad. 11001-03-15-000-2016-03181-00).

Así las cosas, como en el asunto que nos ocupa el criterio unificado es de índole procesal, por cuanto concierne a las posibilidades con que cuenta el beneficiario de una sentencia condenatoria para ejecutar y hacer efectiva la misma, como el juez al que le corresponde dicho conocimiento, se tiene que los efectos de la providencia unificadora en este Distrito Judicial son prospectivos, es decir, únicamente se aplica a los procesos que se hubieren iniciado con posterioridad a la ejecutoria de la providencia del 09 de mayo de 2019, pues, de lo contrario, como se mencionó en párrafos precedentes, se afectarían los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica de las partes, toda vez que, de esa fecha hacia atrás y en el caso particular, para la fecha en que presentó la demanda uno de los criterios del Tribunal era el relacionado con la cuantía, y el mismo varió para la fecha en que el Juzgado Administrativo decidió realizar el estudio de admisibilidad del medio de control, por lo que no puede someterse nuevamente al interesado en la incertidumbre de no saber sobre quién recae la competencia para tramitar el proceso, máxime cuando, entre la remisión inicial del Tribunal al Juzgado y la decisión de la Sala Plena transcurrieron aproximadamente seis meses, tiempo en el que el juzgado pudo realizar el estudio correspondiente, y no esperar, como se hizo, a que la postura del Superior variara para remitir el expediente.

De otro lado, se advierte que otro de los fundamentos de la Juez Tercera para remitir el asunto tiene relación con la falta de competencia funcional y su consecuente configuración de causal de nulidad de la sentencia en caso de conocer el asunto, ante lo cual, se aclara que la decisión de unificación del Tribunal tuvo en cuenta el factor de conexidad, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, y cuantía, frente a los cuales, conforme lo establece el artículo 16 del CGP, se prorroga la competencia. Y en gracia de discusión, aunque indirectamente estuviese involucrado el factor funcional, el juez estaría en la obligación de hacer un juicio de ponderación atendiendo a que no es un tema pacífico, es decir, si al interior de la jurisprudencia existen varios criterios que afectan la competencia funcional, tendría que responderse la pregunta de si las consecuencias de tal indefinición las debe asumir o no el justiciable.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los efectos de la unificación son prospectivos, es decir, tienen aplicación frente a los procesos iniciados con posterioridad al 09 de mayo de 2019, y habiéndose formulado el proceso de la referencia con mucha antelación, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para su conocimiento, no sin antes aclarar que este asunto

es proferido por la Sala mayoritaria a pesar de que en principio sería de ponente, habida cuenta del alcance y relación directa que tiene frente a la unificación de este tribunal que originó la remisión por parte del Juzgado, aunado al que el propósito es dejar claro para los demás juzgados la postura al respecto de todos los magistrados, evitando así futuras remisiones innecesarias y que podrían afectar el desarrollo normal de los procesos que desde 2012 (entrada en vigencia del CPACA) hayan sido iniciados con aplicación de criterios distintos al que recientemente se unificó por este tribunal para el Distrito Administrativo del Meta, que comprende el Circuito Administrativo de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ACLARAR** que los efectos de la decisión proferida por la Sala Plena de esta corporación el 09 de mayo de 2019, en el sentido de unificar criterio frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos y solicitudes de cumplimiento de sentencias condenatorias, son prospectivos.
- TERCERO:** **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.
- CUARTO:** **REMITIR** copia de esta providencia a todos los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el dieciocho (18) de septiembre de 2019, según Acta No. 44.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
(impedido)

Nelcy Vargas Tovar
NELCY VARGAS TOVAR

Teresa Herrera Andrade
TERESA HERRERA ANDRADE

Héctor Enrique Rey Moreno
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Claudia Patricia Alonso Pérez
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ